

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Ante el Primer Juzgado del Trabajo se siguió la causa RIT O-6760-2018, caratulada "Pizarro/Rooftek Spa.", por sentencia de 4 de julio de 2019, se:

I.- Acogió la demanda en cuanto se declara que el despido efectuado por la demandada, a más de no cumplir cabalmente con las formalidades legales, resulta injustificado al no haberse acreditado los hechos en que se fundó la causal de término, por lo que ha de entenderse efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

II.- Que consecuentemente se condena a la demandada individualizada en el resuelto anterior, al pago de las siguientes prestaciones demandadas:

1.- por concepto de indemnización hasta el término de la faena la suma de \$3.054.124, correspondientes a las remuneraciones de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.

2.- por feriado proporcional la suma de \$149.759-

III.- Rechaza en lo demás la demanda.

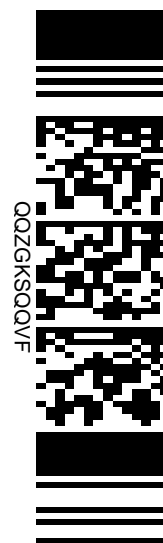
En contra de esa sentencia recurren de nulidad ambas partes por las causales que indican en sus respectivos libelos.

Se trajeron los autos en relación y se escuchó al abogado que concurrió a estrados.

**Considerando:**

Como cuestión previa se declaró abandonado el recurso de nulidad deducido por la demandada al no concurrir a estrados, según consta del registro de audio respectivo.

**Primero:** Que la demandante deduce recurso de nulidad por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del mismo cuerpo legal y artículo 1545 del Código Civil, fundamenta su recurso en que el contrato de trabajo infringía la normativa legal vigente, cuando expresa "*Gratificación, Colación, Movilización se encuentran incluidos en Sueldo Liquidado Pactado*". Ello resulta completamente contrario a las normas **de orden** ya que no resulta posible que el empleador



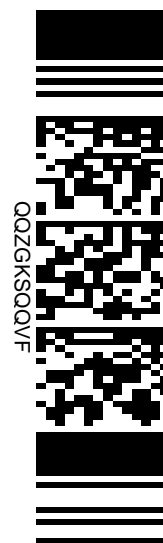
quiera incluir dentro del sueldo base, líquido a pagar, la gratificación, o conceptos no remuneracionales.

Señala que lo concluido por el sentenciador no resultaba posible en cuanto a que *"En su teoría del caso la demandante sostiene que lo pactado fue un sueldo base líquido de \$550.000 no una remuneración líquida mensual por ese monto, a la luz de los antecedentes aparece que el empleador se ajustó a lo pactado pagando un sueldo líquido superior al pactado cada uno de los meses trabajados"* ya que confunde, en forma grave, en el acto de la subsunción, la voz sueldo con la voz remuneración. Los hace sinónimos, y se aleja de una especificidad mínima que debería tener el sentenciador laboral.

Que es efectivo que su parte indicó en su teoría del caso que lo pactado por concepto de sueldo lo fue por un monto líquido de \$550.000.- y que refirió que la demandada no cumplió en su pago. La demandada cumplía el pago de la indicada suma, mediante la adición de los valores que corresponden a gratificación, bono especial, bono producción, colación y movilización, lo que se encuentra asentado en el proceso. De esta forma se esperaba que en el acto de subsunción la sentenciadora pudiera distinguir conceptos, establecidos en la ley, para llevar a cabo la acción de encuadrar los hechos en los supuestos previstos por la norma jurídica, y no cumplió ello.

Expresa que la sentenciadora si hubiera aplicado en forma debida los artículos 41 y 42 del Código del Trabajo, y artículo 1545 del Código Civil, habría establecido la deuda remuneracional, para con la actora, habría dado cuenta que no estaba debidamente pagado el sueldo, que el sueldo no es sinónimo de gratificación, bonos, colación o movilización, que la deuda que estableció inexistente, realmente existía, y consecuentemente no se enteraron respecto a tales sumas las cotizaciones previsionales, por lo cual correspondía declarar la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, es esto la demandada durante el período comprendido entre el término de la relación laboral y el envío de la comunicación de pago de las cotizaciones, se encuentra obligada a continuar pagando todos los beneficios en dinero o en especie a que tenía derecho, al momento de la terminación del contrato, sin importar la naturaleza jurídica de ellos.

**Segundo:** Que conforme a lo alegado por el actor se cuestiona que la deuda remuneracional no se condice con la base de cálculo hecha por la sentenciadora por cuanto no aplicó los artículos 41 y 42 del Código del



Trabajo, vulnerando así el artículo 1545 del Código Civil al no respetar la ley del contrato que celebraron las partes, señala al efecto que para la base de cálculo deben sumarse a los \$550.000 líquidos los montos no imponibles de colación y movilización, más el promedio de lo percibido en los últimos tres meses.

**Tercero:** Que la a quo después de examinar las probanzas rendidas concluye que la remuneración de la actora era variable por lo que para el cálculo de las indemnizaciones se estará a lo preceptuado en el artículo 172 del Código del Trabajo.

**Cuarto:** Que el artículo 172 citado precedentemente prescribe: “para los efectos del pago de indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato... con exclusión de la asignación familiar legal, paga por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año...”

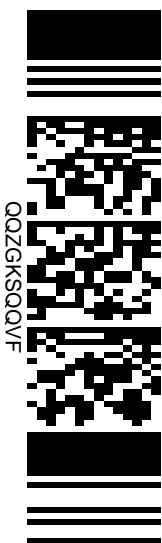
**Quinto:** Que el sentido de la ley es claro en orden a establecer los rubros que se excluyen, por lo que estas deducciones no se apartan de la exigencia que el legislador señala en cuanto a considerar el carácter permanente y periódico de los rubros que han de componer la remuneración del trabajador y en ese sentido, la juez no incurre en la inobservancia de ley que le reprocha el recurrente, por cuanto aplicó al caso lo dispuesto en el señalado artículo 172, el que el impugnante no dio por infringido conforme a la causal invocada, por ello su arbitrio no podrá prosperar; habida consideración de la unificación de jurisprudencia respecto a la materia debatida y la aplicación estricta del artículo 172 referido, conforme el principio de especialidad, el que, por lo demás no denunció como infringido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 172, 477 y siguientes del Código del Trabajo y 1545 del Código Civil se decide:

Que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el demandante en contra de la sentencia de 4 de julio de 2019.

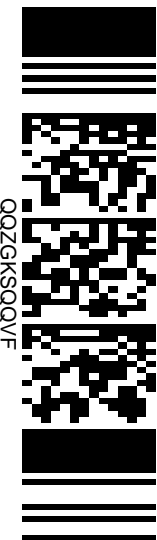
Rol N° 2082-2019

Redacción de la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie.



No firma la fiscal judicial señora Carrasco, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

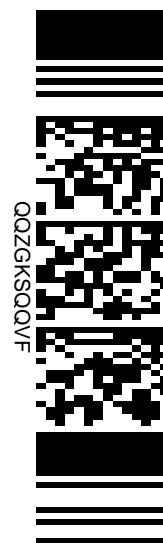
Regístrese y comuníquese.



QAZGKSSQVVF

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M. Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>